



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800355-00  
**Demandante:** Jhon Alexander Vargas Devia y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la caída que sufrió el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** el 12 de septiembre de 2017, que le generó una ruptura de tendones flexores en la mano izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales, materiales y morales a los demandantes, así como el pago por daño a la salud del lesionado.

## 2.- Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos de la demanda se concretan por parte del Despacho así:

2.1.- El señor JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA fue incorporado al Ejército Nacional a prestar servicio militar obligatorio como soldado bachiller el 9 de diciembre de 2016 adscrito a la Escuela de Asalto Aéreo del Ejército Nacional en el Departamento de Cundinamarca.

2.2.- El día 12 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, relata la demanda que el señor JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA se encontraba alistando el material y herramientas para desempeñar labores de construcción, cuando el soldado profesional Arroyave Contreras Fabio Domingo ordena formar y estos se demoran, los manda a dar vueltas a la tarima del campo de paradas y el accionante Vargas Devia cae desde su propia altura golpeándose la mano izquierda.

2.3.- El señor JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA es trasladado al Dispensario Médico de Tolemaida y es diagnosticado con fisura del dedo meñique de la mano izquierda. Luego, en atención medica del 30 de octubre de 2017 fue diagnosticado como *"Traumatismo del tendón y músculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y de la mano"*.

2.4.- El 20 de noviembre de 2017 el soldado bachiller fue atendido en el Hospital Militar Central porque no puede flexionar el quinto dedo de la mano izquierda. En esa ocasión se diagnosticó *"ruptura espontanea de tendones flexores"* con solicitud para realizar *"injerto de tendón flexor mano uno a dos y tenorrafia flexores dedos cada uno"*.

## 3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia al artículo 90 de la Constitución Política, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente del derecho.

## II.- CONTESTACIÓN

### - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito calendado el 26 de junio de 2019<sup>1</sup>, la entidad pública demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Explica que, no se configuró de forma alguna un riesgo excepcional, pues el demandante no estaba desplegando una actividad peligrosa en donde se encontrara en un riesgo inminente, ni se le impusiera una carga superior, tampoco se configuró una falla en el servicio, porque no se falló en las actividades propias del Ejército Nacional y menos aún se omitió prestar la atención médica necesaria, por lo tanto, no se configuró ningún daño antijurídico.

Explica que la caída que sufrió el demandante JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA fue fruto de una causa extraña al servicio militar en sentido estricto, ocasionada única y exclusivamente por el actuar descuidado y culposo de la víctima, pues es claro que el hecho que causó el aparente daño por el que se convoca en el proceso, obedece a que el demandante sufre caída, tal y como se consigna en el informe administrativo por lesiones.

Concluye que ante la ausencia de señalamientos y prueba alguna que indique acción u omisión de agentes de Estado en la lesión causada al demandante JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, el hecho atiende a la culpa exclusiva de la víctima, pues las normas de la experiencia de un lado indican el cuidado que se debe tener al desplegar actividades tan comunes como el caminar, trotar, correr y por medio de las cuales no se ejecuta una destreza peligrosa sino más bien permitida y cotidiana.

Explica que de los hechos narrados en la demanda no se desprende una falla en el servicio por lo tanto no puede imputarse a la entidad responsabilidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello. En consecuencia, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 133 a 139 c. único

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 31 de octubre de 2018<sup>2</sup>. Con auto del 18 de febrero de 2019<sup>3</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA** y **MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA** y **SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído a los entes demandados, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 12 de agosto de 2019<sup>4</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 20 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El 4 de agosto de 2020<sup>6</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 19 de agosto de los corrientes y se anunció que la sentencia se proferirá por escrito.

### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.- Parte demandante

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 19 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte actora reiteró los planteamientos expuestos en la demanda recalcando que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido

<sup>2</sup> Folios 120 c. único

<sup>3</sup> Folio 121 c. único

<sup>4</sup> Folio 163 c. único

<sup>5</sup> Folios 169 c. único

<sup>6</sup> Folio 175 c. único

clara en que las lesiones que tienen nexos con la prestación del servicio militar obligatorio le atribuyen la obligación a la entidad de devolver al conscripto al seno de su familia en las mismas condiciones en las que ingresó.

Precisa que si bien no le ha sido practicada la Junta Médica Laboral al demandante, está acreditado que las lesiones que padeció, conforme a la historia clínica médica que se anexó con la demanda el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** sí presenta una disminución en su capacidad laboral.

Por lo anterior, concluye que los demandantes tienen derecho a ser resarcidos en los perjuicios que sufrieron y por lo tanto se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

## 2.- Parte demandada

La entidad pública demandada, presentó sus alegatos de conclusión de forma oral en audiencia del 19 de agosto de 2020 con los que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Considera que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que la caída que sufrió el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** fue fruto de una causa extraña ocasionada únicamente por el actuar de la víctima, ya que fue debido a una caída desde su propia altura, tal y como consta en el informativo administrativo por lesiones.

Explica que ese ejercicio en torno al que acaeció la lesión no se desprendió de una actividad peligrosa. Por lo tanto, dichos desplazamientos se encuentran en la órbita del propio cuidado del señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**.

En ese sentido, como con la demanda no se arrima prueba que demuestre la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los hechos de la demanda, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada del Ministerio Público, no rindió concepto.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión de la caída que sufrió el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** el 12 de septiembre de 2017, que le generó una ruptura de tendones flexores en la mano izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado - Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*<sup>7</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*<sup>8</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"<sup>9</sup>. En consecuencia, "la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"<sup>10</sup>.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción<sup>11</sup>. En efecto, "respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política"<sup>12</sup>.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

**4.- Asunto de fondo**

Los señores **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA y MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO**

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932  
<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622  
<sup>11</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. "Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".  
<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo "Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado"; noviembre de 2010.



**ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA y SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA,** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados, con ocasión de la caída que sufrió el señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** el 12 de septiembre de 2017, que le generó una ruptura de tendones flexores en la mano izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Afirman que ese día el soldado bachiller **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**, se encontraba prestando servicio militar obligatorio y durante el ejercicio desplegado de trotar alrededor de la tarima del campo de paradas, ordenado por el Soldado Profesional Arroyave Contreras sufrió una caída de su propia altura que le produjo una lesión en su mano izquierda.

Por su parte, la Entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda pues considera que si bien la parte actora acredita la existencia de un daño, esto no es suficiente para configurar la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional porque no se determina la disminución de la capacidad laboral sobre sus afecciones ni tampoco el nexo causal que concluya la responsabilidad del Estado por los hechos narrados en la demanda.

Ahora, dentro del acervo probatorio y como pruebas relevantes, se cuenta con el siguiente material:

1.- Informativo Administrativo por Lesión No. 003 del 26 de octubre de 2017<sup>13</sup>, suscrito por el Comandante Encargado de la Escuela de Asalto Aéreo respecto de la lesión padecida por el soldado bachiller JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA. Dicho documento relata lo siguiente.

“De acuerdo a los hechos narrados por el señor ST. CASTAÑEDA MURILLO ESTEBAN identificado con C.C. 1.058.820.022 Comandante de la Compañía ASPC de la cual es orgánico el Soldado Bachiller Vargas Devia Jhon Alexander con C.C. 1.075.314.013, el día 12 de septiembre siendo aproximadamente las 08:30 am horas me encontraba alistando el material y herramientas para ayudar en la construcción de las oficinas, el soldado profesional ARROYAVE CONTRERAS FABIO DOMINGO auxiliar de instrucción manda a formar las compañías ASPC y B al presentar retardo para cumplir la orden, los manda a hacer vueltas a la tarima del campo de

<sup>13</sup> Folio 29 c. único

parada de la ESERT, donde el SLB VARGAS DEVIA JHON ALEXANDER sufre caída de su propia altura golpeándose la mano izquierda ocasionándole un intenso dolor, siendo trasladado al dispensario médico de Tolomá donde le diagnostican según concepto médico una fisura en el dedo meñique de la mano izquierda.

**IMPUTABILIDAD**

(...)

LITERAL B x En el servicio por causa y razón del mismo. (...)"

2.- Respecto a las atenciones médicas se cuenta con la copia de la Historia Clínica del demandante en el Hospital Militar Central que data del 20 de noviembre de 2017. El motivo de la consulta en dicha oportunidad se debe a un dolor constante e inmovilidad del dedo quinto de la mano izquierda. El diagnóstico emitido fue "*RUPTURA ESPONTANEA DE TENDONES FLEXORES*"<sup>14</sup>.

3.- Conforme a lo recomendado por los especialistas, es intervenido quirúrgicamente bajo el procedimiento de "*TENORRAFIA FLEXORES DEDO MANO IZQUIERDA MAS INJERTO DE TENDON*"<sup>15</sup>.

4.- Formato de solicitud de Junta Médico Laboral por retiro diligenciada por el señor JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA el 6 de septiembre de 2018<sup>16</sup>, donde refiere su limitación para la flexión del quinto dedo de la mano izquierda.

Pues bien, en el presente caso, la parte demandante considera que el daño se acreditó plenamente con las pruebas concernientes al informativo administrativo por lesiones y las constancias de atenciones médicas del accionante y con los informativos que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, determinando que el accionante sufrió una caída que le ocasionó una lesión en su mano izquierda y posterior inmovilidad del quinto dedo de la misma.

Si bien no se allegó al expediente la Junta Médico Laboral que determine una disminución de la capacidad laboral del accionante, manifiesta la parte actora que quedó demostrada la ocurrencia de la lesión, y que dicha prueba se encuentra en trámite, además advierte que la lesión acaeció en el servicio, por causa y razón del mismo.

De las pruebas oportunamente recopiladas en el presente asunto, se advierte que se encuentra probado que el joven **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**

<sup>14</sup> Folio 36 c. único

<sup>15</sup> Folio 60. c. único

<sup>16</sup> Folio 144 y 147 c. único

sufrió una caída que le causó una lesión en su quinto dedo de la mano izquierda, que incluso tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Alega la apoderada judicial de la parte demandada la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el golpe fue por una caída desde su propia altura y que además fue a causa del indebido cuidado del demandante al caminar.

La culpa exclusiva de la víctima en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada. Sin embargo, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, si bien el actor cayó desde su propia altura, cuando ello sucedió no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior.

Por todo lo anterior, está acreditada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio. Por lo mismo, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado bachiller se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, sin embargo pese a que se probó que el accionante sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no se avizora prueba alguna que

determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine un diagnóstico definitivo o un grado de afectación física o limitación funcional respecto de **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**, que indique que ello incidió negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Por ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>17</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES						
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados	
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15	
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12	
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9	
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3	
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5	

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes **HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA, NICOLÁS VARGAS DEVIA y MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA y SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento de folios 7 a 15 del cuaderno único. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA**.

#### 5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica<sup>18</sup>, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

### 5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula<sup>19</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula<sup>20</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>21</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

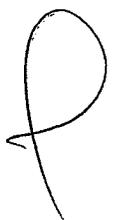
### 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

<sup>19</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

<sup>20</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.



Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito planteadas por la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los señores **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA** y **MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA** y **SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** con ocasión a la lesión que padeció el primero de ellos el día 12 de septiembre de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los señores **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA** y **MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA** y **SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

Reparación Directa  
Radicación: 110013336038201800355-00  
Actor: Jhon Alexander Vargas Devia y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Fallo Primera Instancia

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JVRM